



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de abril de 2010.
C-36-10.

Su Excelencia
Demetrio Papadimitriou
Ministro de la Presidencia
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota 168-2010-AL, mediante la cual consulta a esta Procuraduría la viabilidad de otorgar vacaciones al Presidente o Vicepresidente de la República durante la gestión del cargo y luego de terminado su periodo.

La legislación de la República de Panamá consagra el goce de vacaciones como un derecho individual y social cuyo reconocimiento no puede soslayarse.

El derecho universal al goce de vacaciones por parte de todo trabajador, lo consagra el artículo 70 de la Constitución Política de la República, al disponer que **todo trabajador tiene derecho a vacaciones**. A su vez, el artículo 79 constitucional dispone que los derechos y garantías establecidas en el Capítulo 3, sobre El Trabajo, capítulo dentro del cual se ubica el derecho a vacaciones, serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

En el caso de los servidores públicos, la norma constitucional citada ha sido desarrollada por el artículo 796 del Código Administrativo, cuyo texto expresa:

“Artículo 796: Derecho del empleado público a un mes de vacaciones.

Todo empleado público nacional, provincial o municipal, tiene así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y **en general todo servidor público** aunque no sea nombrado por Decreto, **tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.**

...

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso.

PARAGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas.”

Por su parte, el texto único de la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, aprobado el 29 de agosto de 2008, en su artículo 95, concordante con el numeral 2 del artículo 137, establece que *“todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado.”* Igualmente, señala que *“el descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, según corresponda...”*

El artículo 97 del texto único de la ley 9 de 1994 también dispone que *“en caso de retiro o terminación de la función del servidor público, el Estado debe cancelarle las vacaciones vencidas y las proporcionales, en un término no mayor de treinta días a partir de la fecha efectiva de su retiro.”*

La ley 63 de 2009 por la cual se aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año 2010, en su artículo 222, sobre el pago de vacaciones a los servidores públicos, dispone que:

“Sólo se pagarán vacaciones a funcionarios activos cuando se haga uso del tiempo, y a los exfuncionarios, con cargo a créditos reconocidos cuando la partida esté consignada en el presupuesto de la respectiva institución”.

Definido el concepto de vacaciones y establecido que el goce de las mismas corresponde a todos los trabajadores, tanto del sector privado como público, corresponde ahora definir el concepto de “servidor público”.

El concepto de servidor público lo define el artículo 299 de nuestra Carta Magna al expresar que “son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”

El numeral 103 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, por su parte, lo define como “persona que ejerce funciones, temporal o permanentemente, en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas, que presta un servicio personal, o aquellos particulares que por razones de su cargo manejan fondos públicos y, en general, la que perciba remuneración del Estado.”

La ley 9 de 1994 no sólo define al servidor público en iguales términos que lo hace la Constitución Política, sino que lo clasifica en servidores públicos de carrera, servidores públicos de carrera administrativa y servidores que no son de carrera, incluyendo entre los últimos a los servidores públicos de elección popular, clasificación en la que a nuestro

juicio quedarían comprendidos el Presidente y el Vicepresidente de la República, entre otros.

Como se podrá apreciar, al ejercer el Presidente y el Vicepresidente de la República dichos cargos en el Órgano Ejecutivo y percibir una remuneración del Estado, los mismos quedan comprendidos dentro del concepto de servidor público, persona susceptible de derechos y obligaciones establecidas en la Constitución y las leyes. Entre esos derechos se cuenta el derecho al goce de vacaciones en los términos que dispone la Constitución Política y las leyes que regulan la materia.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que el Presidente y el Vicepresidente de la República en su calidad de servidores públicos, tienen derecho a gozar de treinta días de descanso remunerado después de once meses continuados de servicio, siendo ésta una de las garantías mínimas que consagra nuestra Constitución Política a favor de todo trabajador y su reconocimiento constituye una obligación legal para el Estado.

En aquellos casos en que durante su mandato el titular del derecho a vacaciones no haya hecho uso del mismo o lo haya hecho parcialmente, corresponderá al Estado reconocerle el pago de dichas vacaciones en los términos que establezca la ley que aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos vigente en la fecha del reclamo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

